



ACUSE

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 16/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022

0000092

Recurrente: [Redacted] 1

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 09 de agosto de 2022

[Redacted] 1

[Redacted] 2

Apoderado Legal de la persona moral

Autorizados: [Redacted]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Vistos; para resolver el recurso de revocación contenido en el escrito presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 16 de mayo de 2022, promovido por el [Redacted] en su calidad de Apoderado Legal de la persona moral [Redacted] en contra de la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'314,128.19 (un millón trescientos catorce mil ciento veintiocho pesos 19/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72,

Handwritten marks and initials: a checkmark, a signature, and the letter 'D'.

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 2 de 22

párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a dictar la resolución al presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1'314,128.19 (un millón trescientos catorce mil ciento veintiocho pesos 19/100 M.N.), por no presentar los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial.

SEGUNDO.- Inconforme con lo anterior, a través del escrito de sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 16 de mayo de la presente anualidad, el [REDACTED] Apoderado Legal de la persona moral [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución determinante precisada en el punto anterior.

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Esta autoridad procede al estudio y resolución del agravio identificado como PRIMERO del escrito de recurso de revocación, en el cual la recurrente señaló lo siguiente:

(...).

PRIMERO.- La resolución determinante de créditos fiscales con número de oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, es del todo ilegal, por ser violatoria de los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se violó el debido proceso en perjuicio de mi representada.

(...).

Ahora bien, se consideran tales violaciones en perjuicio de mi representada, por lo siguiente:

La autoridad al emitir el crédito fiscal impugnado, señala en la hoja 4, parte final que en ejercicio de sus facultades de comprobación solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio SFINOAXDAIF/2020/0001113, folio SIARA SFINOAXDAIF/2021/000021 de fecha 09 de junio de 2021, información bancaria consistente copias legibles certificadas de los estados de cuenta bancarios de inversiones, ahorro y cheques de las cuentas activas e inactivas, así como de los contratos de apertura y en su caso de las modificaciones a las cuentas activas e inactivas de mi representada del ejercicio fiscal 2020.

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 3 de 22

0000091

La recurrente argumenta medularmente que la determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, deviene de ilegal por transgredir los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad emisora viola el debido proceso por solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, controvierte la existencia, fundamentación y motivación de los oficios SFINOAXDAIF/2020/0001113 de 9 de junio de 2021 y SFINOAXDAIF/2021/000021 por medio de los cuales, la Dirección de Auditoría solicitó información a la CNBV respecto de los depósitos e ingresos de la contribuyente.

Los anteriores argumentos resultan **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERATES** por lo restante, por lo motivos y razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es **INFUNDADO** lo manifestado por la recurrente, toda vez que la determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, se encuentra fundada y motivada en cuanto a la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio SFINOAXDAIF/2021/000021, de 07 de junio de 2021, consistente en el Requerimiento Hacendario por medio del cual se allegó de elementos para presumir determinadas cantidades como ingresos presuntos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En efecto, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, está facultada para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, mismos que podrán ser empleados para motivar sus resoluciones en términos de los artículos 42, párrafo primero, fracción VII, y 63, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que se insertan para pronta referencia.

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

*ARTÍCULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión*

*[Handwritten marks: a checkmark, a large 'X', and a 'D']*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 16/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022

Página 4 de 22

de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...).

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

(...).

ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...).

(Énfasis añadido)

Del primer artículo podemos distinguir que las autoridades fiscales, a fin de verificar que los contribuyentes han cumplido sus obligaciones fiscales, podrán, entre otras hipótesis, recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Resolutora, se tiene que la información obtenida por la Comisión Internacional Bancaria y de Valores sirvió para motivar determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, y se tuvo a la autoridad emisora cumpliendo con el debido proceso atendiendo al principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades están facultadas para ejercer los actos que deriven de las disposiciones legales.

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 5 de 22

0000090

A más de lo anterior, la recurrente niega la existencia de los oficios números SFINOAXDAIF/2020/0001113 y SFINOAXDAIF/2021/000021; sin embargo, se debe hacer la precisión que del estudio que esta Resolutora realizó al expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] únicamente se advierte la existencia del oficio SFINOAXDAIF/2021/000021 de 07 de junio de 2021, mas no así del oficio SFINOAXDAIF/2020/0001113 que indica la accionante, puntualizando además que este último oficio no formo parte de los fundamentos y motivos de la resolución determinante del crédito fiscal.

Ahora bien, a fin de desvirtuar la negativa respecto de la inexistencia del oficio SFINOAXDAIF/2021/000021 de 07 de junio de 2021, consistente en el requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los depósitos, ingresos y contratos bancarios de la contribuyente [REDACTED] en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., esta resolutora inserta a continuación el aludido oficio, el cual contenta en expediente administrativo número [REDACTED] abierto a nombre de la contribuyente de mérito, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130 párrafo cuarto y 132 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

SIN TEXTO

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Handwritten marks: a checkmark, a signature, and the letter 'D'.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 7 de 22

0000089

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

No. de Identificación del Requerimiento  
SFNOAXDAIF/2021/000021

### Origen del requerimiento

¿ Esta solicitud contiene requerimientos de Aseguramiento, Desbloqueo de cuentas o Transferencia de Saldo?  NO

No de Oficio de requerimiento / Tipo y número de Orden de Revisión / Auditoría: VRM200003/20

Monto del crédito: \$:00

Créditos Fiscales:

Periodo de revisión:

01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020.

Antecedentes:

Fecha de inicio: 11 de diciembre de 2020.

Justificación de extemporaneidad: La contribuyente revisada, a la fecha no ha proporcionado la totalidad de los Estados de Cuenta Bancarios.

Responsable de la Justificación: C.P. Zobaida Cortés Angel  
Coordinadora de Visitas Domiciliarias.

Sujetos de la Auditoría y/o Revisión:

Nombre	Carácter
[Redacted]	Contribuyente Auditado

### Solicitud específica: 1

#### Persona de quien se requiere información

Nombre	RFC	Carácter	Dirección	Datos complementarios
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

#### Cuentas conocidas

Entidad Financiera	Cuenta	Instrucciones
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC	[Redacted]	Copia certificada de los estados de cuenta bancarios, así como copia (s) certificada (s) del (de los) contrato (s) de apertura, en su caso de las modificaciones.

Página 2 de 3

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Graff #301 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900 Ext 23741

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900; Extensión: 23268.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 8 de 22

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

0044

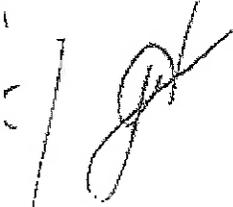
No. de identificación del Requerimiento  
SF/IN/OAX/DAIF/2021/000021

Derivado de lo anterior se dio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se atendido el presente requerimiento, el cual ha sido gestionado por medio del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) conlucndo con el número de folio SF/IN/OAX/DAIF/2021/000021.

Atentamente,

Firma del solicitante

  
VICTOR, VICTOR GALEANA VILLASANA  
DIRECTOR DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL



Hoja 3 de 3

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz,  
Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900 Ext. 23268

43

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 10 de 22

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO.- Se está ante agravios inoperantes, cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.

(Énfasis añadido)

Por último en cuanto a las negativas vertidas por la recurrente en el agravio en estudio, en las cuales manifiesta lo siguiente:

(...).

Pero esta forma de actuar de la responsable se considera de todo ilegal pues, por una parte, se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que exista el oficio SFINOAXDAIF/2020/0001113, fallo SIARA SFINOAXDAIF/2021/000021 de fecha 09 de junio de 2021; además que dicho oficio se encuentre debidamente fundado y motivado en relación a la intromisión de esa forma de los datos de mi representada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(...).

Dichas negativas SE DESVIRTUAN, en razón de lo manifestado en líneas anteriores, toda vez, que tal y como se precisó, esta resolutoria advirtió del expediente administrativo número [REDACTED] abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] a existencia y debida fundamentación y motivación del oficio del SFINOAXDAIF/2021/000021, de 07 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, se reitera la inexistencia del oficio SFINOAXDAIF/2020/0001113 (sic), en el expediente administrativo número [REDACTED] abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] 1

**SEGUNDO.-** Esta autoridad procede al estudio y resolución del agravio identificado como **SEGUNDO** del escrito de recurso de revocación, en el cual la recurrente señaló lo siguiente:

(...).

**SEGUNDO.** - La resolución determinante de créditos fiscales con número de oficio SF/SI/DAIF-1-2-D-0258/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, es completamente ilegal y por lo mismo, se vulnera en perjuicio de mi representada, el artículo 14 y 16 Constitucionales en relación con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que los actos de autoridad se determinan presuntivamente sin justificación legal alguna.

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 9 de 22

0000088

De la anterior imagen se desprende la existencia del requerimiento realizado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, respecto de la información bancaria de la contribuyente [REDACTED], en la Institución Financiera HSBC, México, S.A., el cual fue realizado en el ejercicio de las facultades de comprobación y con motivo de evitar prácticas de evasión fiscal y detectar posibles ingresos omitidos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fundamentado el Requerimiento Hacendario en los artículos 26, 32-B, fracción IV, 38, 40, primer párrafo, fracción III, 40-A, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, inciso a), II, III, primer párrafo, inciso a), párrafos cuarto y quinto y IV, 42, primer párrafo, fracción VII, 59, 63, primer párrafo, 69, 84-A, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, y 84-B, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, y XI, del Código Fiscal de la Federación; artículos 142, párrafos primero, tercero, fracción IV, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito y; 192 de la Ley de Mercado de Valores, así como los artículos 87-B, párrafos tercero y octavo, 87-D, fracción I, incisos p) y r) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ahora bien, es importante indicar que el argumento de la parte actora resulta INOPERANTE, lo cual se explica de la siguiente manera.

El argumento de la parte actora se centra en evidenciar la ilegal forma por medio de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal se allego de información respecto de la información bancaria de la contribuyente.

En ese sentido, es de indicar que aún y cuando el oficio número SFINOAXDAIF/2021/000021 de 07 de junio de 2021, no haya sido del conocimiento de la contribuyente, lo cierto es que dicha actuación en nada afecta la esfera jurídica de la hoy recurrente.

Esto es así, porque la información que fue remitida en respuesta al citado oficio, fue hecha del conocimiento de la contribuyente a través de la última acta parcial de visita de 05 de noviembre de 2021, por medio de la cual se le concedió un plazo de quince días con la finalidad de que aportara todos aquellos elementos que desvirtuaran los depósitos obtenidos en la cuenta de cheques [REDACTED] de la Institución Bancaria HSBC México, S.A. en cantidad de \$6'561,648.81 (seis millones quinientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 81/100 M.N.), lo cual en la especie nunca aconteció, razón por la cual el desconocimiento del oficio número SFINOAXDAIF/2021/000021 de 07 de junio de 2021 en nada le perjudica, porque dicha información fue hecha del conocimiento de la contribuyente y respetando su derecho de audiencia.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, publicada en la revista del mismo, Año II. No. 13. Enero 1989, Tesis: III-TASS-661, Página: 21, del tenor siguiente:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 11 de 22

0000087

(...).

La autoridad al emitir el crédito fiscal recurrido, indica que determina de forma presunta la cantidad de \$4,232,505.81, por depósitos bancarios no registrados en contabilidad, y por otra parte señala que esa determinación presuntiva es porque existen depósitos en su cuenta bancaria que no corresponden a sus registros contables y no cuentan con la documentación comprobatoria que los ampare; y que dicha determinación presuntiva tiene sustento en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece;

Ahora bien, el acta de autoridad se encuentra indebidamente motivado, ya que señala dos supuestos distintos para su determinación presuntiva, que son:

1.- Depósitos bancarios no registrados en contabilidad.

2.- Depósitos que no corresponden a sus registros contables y no cuentan con la documentación comprobatoria que los ampare

Esto es, se viola la garantía de certeza jurídica a mi representada, en virtud de que no sé a qué supuesto en específico se refiere el rechazo, máxime cuando; máxime que sólo debe proceder uno y no me indica cual.

(...).

Además, en caso de que se refiera al supuesto de depósitos bancarios no registrados en contabilidad, dicho supuesto no está regulado en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que su determinación presuntiva es del todo ilegal; pues dicho supuesto es conforme los artículos 55 y 56, del Código Fiscal de la Federación, pero no conforme el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

(...).

La recurrente argumenta medularmente que la resolución determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, deviene de ilegal en razón que la autoridad emisora determina en forma presuntiva la cantidad de \$4'232,505.81 (cuatro millones doscientos treinta y dos mil quinientos cinco pesos 81/100 M.N), por depósitos bancarios no registrados en su contabilidad; sin embargo, dichas manifestaciones resultan INFUNDADAS por lo motivos y razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, de la resolución determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para determinarle a la contribuyente, [REDACTED]

[REDACTED] los ingresos presuntivos en cantidad de \$4'232,505.81 (cuatro millones doscientos treinta y dos mil quinientos cinco pesos 81/100 M.N), los cuales fueron obtenidos de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que fue hecha del conocimiento de la contribuyente a través de los folios VRM2000003/20070026 y VRM2000003/20070027 del acta final de visita domiciliaria de 08 de diciembre de 2021, así como en el folio VRM2000003/20060024 de la última acta parcial de visita domiciliaria de 05 de noviembre de 2021.

1

Handwritten marks and initials, including a large 'D' at the bottom right.

Expediente: 16/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022

Página 12 de 22

En esa tesitura, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, determinó en forma presuntiva el valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en cantidad de \$4'232,505.81 (cuatro millones doscientos treinta y dos mil quinientos cinco pesos 81/100 M.N), con motivo de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fundamentándose en el artículo 63, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, y con base en dicha información la autoridad fiscalizadora determinó que los depósitos bancarios contenidos en los registros de contabilidad de la contribuyente [REDACTED] no corresponden con los estados de la cuenta bancaria [REDACTED] aperturada en la Institución Bancaria [REDACTED] nombre de la contribuyente de mérito.

Por lo anterior, es necesario traer a la vista el contenido del artículo 59, párrafo primero, fracción III, párrafo primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

*ARTÍCULO 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

(...).

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

*Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presentó a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.*

(...).

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se desprende que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, entre otras cosas, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 14 de 22

*debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta resolutora lo manifestado por la recurrente en relación a la indebida fundamentación del artículo 59, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la recurrente realiza una interpretación equivocada del encuadramiento de su conducta típica con las hipótesis normativas previstas en los artículos 55 y 56 del referido Código Tributario; sin embargo, tal y como se desarrolló en líneas anteriores, en el caso en concreto se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 59, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, situación que en el caso en concreto aconteció, por tal motivo, corre a cargo de la recurrente indicar en la presente instancia que dichos ingresos si cuentan con el registro contable, lo cual en la especie no aconteció, razón suficiente para considerar actualidad la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de ese Tribunal.

**VIII-P-2aS-593**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.-** En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 13 de 22

0000086

a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

En esa tesitura, se advierte que en caso en concreto se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 59, párrafo primero, fracción III, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los depósitos bancarios en cantidad de \$4'232,505.81 (cuatro millones doscientos treinta y dos mil quinientos cinco pesos 81/100 M.N.), no se encuentran registrados en la contabilidad de la contribuyente, por tal motivo, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, determinó presuntivamente el Valor de Actos o Actividades gravado a la tasa del 16%, para efectos del impuesto al Valor Agregado (IVA), en cantidad de \$4'232,505.81 (cuatro millones doscientos treinta y dos mil quinientos cinco pesos 81/100 M.N.), cumpliendo con lo previsto por el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que señala los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 164552  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 56/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI,  
Mayo de 2010, página 838  
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren

Expediente: 16/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022

Página 16 de 22

*particular no prueba en contra de dicha presunción se entiende que esos depósitos representan un ingreso o el valor de los actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones conforme a las disposiciones relativas, lo que pone de manifiesto que en esos supuestos derivados de la determinación presuntiva que realiza la autoridad, se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que, por ende, el citado precepto no viola la garantía de proporcionalidad establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(Énfasis añadido)

Máxime, que la carga probatoria de probar su dicho y acreditar su actuar le correspondía a la contribuyente, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX,  
Septiembre de 2004, página 1666  
Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

(Énfasis añadido)

Finalmente, por todo lo manifestado prevalece la presunción de legalidad de la determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, en razón que la recurrente no demostró ilegalidad alguna.

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 15 de 22

0000085

a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

Por último en cuanto a las negativas vertidas por la recurrente en el agravio en estudio, en las cuales manifiesta lo siguiente:

(...).

Máxime, que niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, proceda determinación presuntiva alguna por las facultades de comprobación desarrolladas contra mi representada por el ejercicio fiscal 2020, respecto del impuesto al Valor Agregado, ya que mi representada exhibió su contabilidad para que la autoridad las revisará y pudiera determinar de forma objetiva y no presuntiva omisión alguna de contribuciones, por lo que desde este momento en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente se reitera el ofrecimiento de la contabilidad de mi representada exhibida durante el procedimiento de fiscalización.

(...).

Dichas negativas SE DESVIRTUAN, toda vez que a la fecha de la emisión de la determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, se advierte que la contribuyente [REDACTED] no presentó ante la autoridad fiscalizadora los libros, registros o documentos que desvirtuaran la presuntiva del Valor de Actos o Actividades gravado a la tasa del 16%, para efectos del impuesto al Valor Agregado (IVA), en cantidad de \$4'232,505.81 (cuatro millones doscientos treinta y dos mil quinientos cinco pesos 81/100 M.N.), correspondientes a los estados de la cuenta [REDACTED] aperturada a nombre de la contribuyente de mérito, en la institución Bancaria HSBC MÉXICO, S.A.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 185995  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. CXIV/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 347  
Tipo: Aislada

**INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por tanto, si el

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 17 de 22

0000084

Apoya lo anterior, la tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 216735  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 309  
Tipo: Aislada

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

(Énfasis añadido)

TERCERO.- Esta autoridad procede al estudio y resolución del agravio identificado como **TERCERO** del escrito de recurso de revocación, en el cual la recurrente señaló lo siguiente:

(...).

**TERCERO.** - La resolución determinante de créditos fiscales con número de oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, en lo que respecta a la cantidad observada de Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$48,000.00, es completamente ilegal, y carente de sustento jurídico, ya que contrario a lo que ella resuelve, son erogaciones estrictamente indispensables.

(...).

La autoridad señala que respecto del comprobante número A162, de fecha 19 de febrero de 2020, referente a la adquisición de equipo de computa (adquisición de bienes) por un total subtotal de \$300,000.00 y \$48,000.00 de Impuesto al Valor Agregado, rechaza como acreditable dicho impuesto, ya que no es un servicio (hoja 20 del crédito impugnado) estrictamente indispensable, que se encuentre vinculado por la obtención de los ingresos y objeto de la empresa (agencias noticiosas).

(...).

La recurrente argumenta medularmente que la resolución determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría deviene ilegal, en razón que la autoridad emisora determina como diferencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a servicios que no son estrictamente indispensables para la realización de sus actividades (adquisición de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 16/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022

Página 18 de 22

equipo de cómputo), lo cual es INFUNDADO por los motivos y razonamientos que se exponen a continuación.

Lo anterior es así, toda vez que con el análisis que realiza esta autoridad al expediente administrativo número [REDACTED] abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 párrafo primero, 130 párrafo cuarto y 132 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en el que consta la resolución determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, fundó y motivó sus consideraciones para determinar que la contribuyente incumplió con los requisitos que deben contener las deducciones, señalando los requisitos incumplidos identificados en los artículos 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 27, párrafo primero fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, preceptos que para pronta referencia se insertan a continuación.

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**ARTÍCULO 5o.-** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

(...).

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...).

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

(...).

Expediente: 16/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022

Página 19 de 22

De los preceptos transcritos se advierte que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado (IVA), los contribuyentes deberán reunir ciertos requisitos, entre ellos que dicho impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables, además se desprende que para que una deducción autorizada debe estar debidamente registrada en la contabilidad y podrán ser restadas por una sola ocasión.

Requisitos que se incumplieron por parte de la contribuyente, ya que en primer lugar, la adquisición de bienes (equipo de cómputo), no reúne el requisito fiscal de ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, y por lo tanto, tal actividad no se encuentra vinculada con el objeto de la empresa, por lo que dichas operaciones no cumplen con los requisitos de deducibilidad del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tal y como se le hizo de conocimiento a la contribuyente en el folio VRM000003/20070034 del acta final de visita domiciliaria de 08 de diciembre de 2021, así como del folio VRM000003/20060030 de la última acta parcial de 05 de noviembre de 2021, toda vez que la diferencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), no corresponde a un servicio estrictamente indispensable para la realización de sus actividades, en razón que no reúnen los requisitos de los artículos 5 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por tal razón las erogaciones efectuadas por la contribuyente no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Aunado a lo anterior, es importante indicar que uno de los motivos por los cuales se rechazó la deducción fue porque la contribuyente no comprobó la necesidad de obtener dicho equipo, así como la indispensabilidad de éste para efectos de llevar a cabo sus actividades comerciales.

En segundo lugar, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta secretaría, le hizo de conocimiento a la persona mora [REDACTED] que de la revisión practicada a los libros de la contabilidad de la contribuyente, a través de la que se encontró registró del Impuesto al Valor Agregado (IVA), dicha contabilidad no comprueba que la adquisición de bienes (equipo de cómputo) resulte estrictamente indispensable para la obtención de ingresos y por lo tanto, tal actividad no se encuentra vinculada con el objeto de la empresa.

En esa tesitura, resulta evidente que para comprobar la indispensabilidad de las operaciones efectuadas por la contribuyente, la misma debe encontrarse estrechamente vinculada con la consecuencia de su actividad, es decir, debe tratarse de un gasto necesario

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 16/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022

Página 20 de 22

para el cumplimiento en forma cabal de sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de la empresa o la disminución de esta, aunado a ello, la contribuyente no presentó los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones correspondientes a la diferencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que la contabilidad de la recurrente [REDACTED] a través de la que pretende deducir el Impuesto al Valor agregado (IVA) no se encuentra debidamente registrada.

Sirve de apoyo, la tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173334

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XXX/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 637

Tipo: Aislada

**DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 21 de 22

*deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.*

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, la resolución determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que de la revisión realizada a la contabilidad de la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] la autoridad emisora no localizó elementos o evidencia suficiente que permitieran verificar que la adquisición del equipo de cómputo era estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos, máxime que tal y como lo precisó la autoridad fiscalizadora a fojas 21 y 22 de la resolución recurrida, a través del acta parcial cinco de 20 de octubre de 2021, levantada a folios del VRM000003/20050001 al VRM000003/20050015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, solicitó a la contribuyente toda aquella información relativa a la adquisición del equipo de cómputo; sin embargo, la contribuyente no comprobó que la citada operación fuera estrictamente indispensable para la obtención de sus ingresos.

Por todo lo manifestado, se precisó de manera clara y con base en los elementos contables puestos a disposición de la autoridad hacendaria, el rechazo de la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en los artículos 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 27, párrafo primero fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscalizadora cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Expediente: 16/2022  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/PF/DC/JR/2809/2022  
Página 22 de 22

Con base en el cúmulo de razonamientos expuestos se concluye que los argumentos manifestados por la recurrente resultan infundados e insuficientes para dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022; máxime que la recurrente no aportó ningún elemento probatorio que desvirtuará lo asentado por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0258/2022 de 16 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, a través de la que se determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1'314,128.19 (un millón trescientos catorce mil ciento veintiocho pesos 19/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV, y 58-2, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

Atentamente  
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortiz.  
Director de lo Contencioso.

Recabi original del presente oficio con firma autógrafa de [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunique el número de expediente y oficio aquí con el que se le hizo saber. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

- ( 1 ) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- ( 2 ) Nombre del representante legal
- ( 3 ) Nombres de las personas físicas autorizadas
- ( 5 ) Número de Registro Federal del contribuyente
- ( 6 ) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- ( 8 ) Numero de cuenta bancaria y/o cheques

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.



**Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 10 de julio de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0079/2025.**